

# LA PRUEBA DEL ANIMO DE PERMANENCIA COMO ELEMENTO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS.

Autores: Doris Angarita Acosta  
Carmen Tatiana Bernal Becerra.  
Astrid Alejandra Caicedo García<sup>1</sup>

## RESUMEN

El Artículo expone los aspectos mas relevantes y actuales entorno al domicilio de las personas y la forma como se prueba. Se estudian los elementos del domicilio, objetivo y subjetivo haciendo una exposición de la forma como se puede prueba cada uno de ellos. En el caso del elemento subjetivo correspondiente al ánimo de permanencia en un lugar para hacer del el domicilio se acude a la sana critica y a las reglas de la lógica, ´pues se trata de un elemento volitivo que presenta dificultades para lograr la prueba. Por otra parte de hace la revisión de la tarifa legal como forma de probar los elementos del domicilio.

## PALABRAS CLAVES

Domicilio, *Animus manendi*, residencia, tarifa legal.

## ABSTRAC

The Article exposes the most relevant and current aspects around the domicile of people and the way it is proven. The elements of the domicile, objective and subjective are studied making an exposition of how each one of them can be tested. In the case of the subjective element corresponding to the spirit of permanence in a place to do the domicile, sound criticism and the rules of logic are

---

<sup>1</sup> Estudiantes de la especialización en Derecho Inmobiliario, Notarial y Urbanístico de la Universidad Libre de Colombia. . [Angaritaad@gmail.com](mailto:Angaritaad@gmail.com), [ing.tatianabernal@gmail.com](mailto:ing.tatianabernal@gmail.com), [astrid.alejandra@hotmail.com](mailto:astrid.alejandra@hotmail.com)

used, since it is a volitional element that presents difficulties in obtaining the test. On the other hand it makes the revision of the legal rate as a way to prove the elements of the address.

## KEY WORDS

Address, Animus manendi, residence, legal rate.

## INTRODUCCIÓN

Las personas necesariamente deben tener un lugar específico desde el cual puedan ejercer sus derechos, así como las obligaciones que se desprenden por el hecho de ser sujeto de derecho, por esta razón se considera esencial para el ejercicio de la ciudadanía. El ejercicio de los derechos políticos, por ejemplo, depende en gran medida del domicilio pues depende del municipio en que este radicado se puede hacer ejercicio del voto, del cabildo o ser candidato a ciertos cargos de elección popular. De igual manera las obligaciones fiscales se desprenden del domicilio de las personas, así también el domicilio determina el lugar donde una persona demanda o puede ser demandada.

De manera tal que el domicilio relaciona a las personas con un lugar permitiendo su localización, sin lo cual las relaciones jurídicas serían imposibles, es por ello que la doctrina reconoce el domicilio como la sede jurídica de las personas.

Desde el Código civil colombiano se desprenden unas presunciones positivas y otras negativas relacionadas con el domicilio de las personas lo que genera ausencia de claridad especialmente en relación con el ánimo de permanencia y su prueba.

El estudio que presenta contribuye a llenar un vacío que cada día se hace más evidente en nuestro país y en general en el mundo. Hasta hace un par de

décadas las personas residían en un lugar y por lo general desde allí mismo se desarrollaba la actividad jurídica, estableciéndose fácilmente el domicilio, hoy día con la facilidad de los transportes las personas viven en uno o más lugares, fácilmente se tiene dos residencias, como el caso de las ciudades grandes en las que se tiene un lugar para vivir entre semana y acercarse fácilmente al lugar de trabajo y otra para los fines de semana. Pero no solo este caso, también es frecuente que una persona resida en lugar, el campo por ejemplo, pero desarrolle sus actividades jurídicas desde otro en una ciudad o incluso sin lugar material sino que el domicilio jurídico sea la web.

#### Plan de redacción

- i) Contextualización; ii) El concepto de domicilio en el derecho moderno;
- iii) Características del domicilio; iv) Clases y elementos del domicilio; v) El animus manendi; vi) La prueba del animus manendi.

### 1. CONTEXTUALIZACIÓN

La constitución y la ley reconocen en el domicilio un atributo de la personalidad junto con el nombre, la capacidad, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil. Estos atributos son intrínsecos a las personas y nadie puede carecer de ellos. En el caso del domicilio es necesarísimo pues de la existencia de un lugar en el que se pueda localizar a las personas depende que se les pueda exigir determinadas conductas o ofrecerle los derechos que por su condición de persona posee. Así como toda persona tiene nombre, tiene un domicilio que es su sede legal, lugar en el que se considera que se encuentra siempre presente para efectos de su relación con el Estado y con las otras personas.

Respecto del domicilio señalan Colin y Capitant “Todo hombre se halla unido a un lugar determinado por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente. Esta estabilidad es muy favorable a la regularidad de las relaciones jurídicas, las cuales tendrían una vida precaria, si el hombre cambiara incesantemente de lugar y pudiera así escapar a todas las investigaciones y pesquisas” (COLIN y CAPITANT, 2003, págs. 280). No obstante lo expresado, las personas tienen derechos y obligaciones que se realizan en cualquier lugar que se encuentren, el domicilio hace relación a aquel lugar en donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses familiares y económicos, en este sentido se trata del lugar en el que ubica jurídicamente para establecer comunicaciones de orden jurídico.

El término domicilio procede del latín *domicilium* que, a su vez, tiene su origen en el término *domus* que significa “casa”. En general el término se usa para designar la vivienda permanente de las personas, pero, desde el punto de vista del derecho se refiere a la circunscripción territorial donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios por lo que es desde donde se relaciona para el reclamar de sus derechos y cumplir sus deberes y obligaciones.

Una vez reconocido un lugar como el domicilio de una persona se considera, para todos los efectos jurídicos, que está presente, aunque no lo este, pues se trata de una presunción legal.

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO.

Varios autores definen el domicilio, así, por ejemplo:

Colin y Capitant: “el domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos” (COLIN y CAPITANT, 2003, pág. 281).

Guillermo Borda: “el lugar en que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos” (BORDA, 1980, pág. 344).

Alessandri: “Es el lugar en que el individuo es considerado siempre presente, aunque momentáneamente no lo esté, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones” (ALESSANDRI y SOMARRIVA , 1971, pág. 246).

De Castro: "El Domicilio de las personas, es el lugar donde residan habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren" (De Castro 1971, Pg. 76).

De Diego señala : “ la existencia del sujeto del derecho en un lugar determinado ,donde ejerce su capacidad jurídica”; en sentido vulgar la residencia , es la existencia o permanencia más o menos continuada de una persona en un punto del espacio” (De Castro 1971, Pg. 76).

Dice CASTÁN sobre el domicilio: “ ese lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y que constituye la sede jurídica y legal de la persona, recibe la denominación de domicilio o domicilio civil”. (P. 151)

Beudant: "El domicilio no es tanto un hecho cuanto una relación de derecho, permanente y constante, que consiste en una relación fija establecida entre una persona y un lugar determinado: en otros términos, es una sede de derecho, regular, estable y permanente” ( Beudant: Droit Civil Francais, 1936, pág. 303).

De Castro: “El domicilio es la sede jurídica de la persona” (De Castro 1971, Pg. 76).

El Artículo 76 del Código Civil Colombiano señala: “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil colombiano). A su vez el Artículo 78 señala: “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su **domicilio** civil o vecindad” (Código Civil colombiano)

La Corte constitucional colombiana señala que el domicilio es “la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos” (**Sentencia C-049/97**).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia sobre el domicilio ha señalado: “El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00). La misma corporación en sentencia de 1982 señaló: “De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica” (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

Los conceptos enunciados, especialmente la legislación y jurisprudencia colombiana permite diferenciar dos elementos en torno al domicilio: uno material u objetivo y uno volitivo o subjetivo, esto es: el lugar de residencia, el primero, y el

ánimo de permanecer en ella que se constituye en elemento subjetivo. El uno sin el otro decae en una figura diferente, como el caso de la residencia de la que más adelante se referenciará.

### 3. CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO.

En la concepción francesa del domicilio, expuesta por Colin y Capitant el domicilio comporta dos características:

“Toda persona tiene necesariamente un Domicilio.

“Las personas sólo pueden tener un Domicilio. El Domicilio es, hasta cierto punto, un trasunto, un reflejo de nuestra personalidad” (COLIN y CAPITANT, 2003, pág. 281).

La doctrina reconoce en general otras características que enunciaremos a continuación:

- 1) Fijeza del domicilio: El domicilio es determinado y fijo, no cambia porque la persona se traslade a vivir a un lugar diferente. El Código Civil colombiano dice que “el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior” (arts. 79 y 81 C. C.).
- 2) Es necesario. Quiere decir que todas las personas tienen un domicilio, ya se había referido este aspecto, al ser un atributo de la persona le acompaña en todos los momentos, en este sentido el domicilio es obligatorio.

- 3) Plural: Aunque hasta hace pocos años se decía que solo se podía tener un domicilio, hoy día se reconoce la posibilidad de que las personas puedan tener más de un domicilio, como en efecto lo reconocían los romanos. En el caso colombiano el artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. “La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional. Nada dice el artículo cuando dicha pluralidad se presenta en relación con varios domicilios, uno en el país y otro en el exterior. Asunto que es perfectamente posible, y que la ley colombiana no prohíbe” (Sentencia C-049/97).
  
- 4) Voluntarios: Se ha dicho que el ánimo de permanencia en un lugar es determinante para la definición del domicilio y el ánimo conlleva la voluntad de quedarse allí, es decir que el domicilio es voluntario pues es la misma persona la que lo escoge constituye, mantiene o extingue como el asiento principal de sus relaciones jurídicas. El cambio de domicilio también depende de la voluntad de las personas. No obstante surge el domicilio legal que es una presunción legal que da por domicilio algún lugar específico como por ejemplo el domicilio de los hijos dependientes se supone es el de los padres como lo señala el artículo 88 del Código civil colombiano que indica: “El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador” (Código civil colombiano).
  
- 5) De libre elección: de la misma forma que se indica que el domicilio es voluntario se debe agregar que es de libre elección, pues la ley y las constituciones garantiza el derecho y la libertad de las personas de escoger su domicilio y trasladarlo cuando y cuantas veces quieran. Hay casos especiales en los que las partes de un negocio pueden acordar cual será el domicilio del mismo, derecho de escogencia que les reconoce la ley. El Art. 85 del Código civil colombiano señala: “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los



actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato” (Código Civil colombiano).

- 6) Intrasmisible, inembargable e imprescriptible: por tratarse de un atributo de las personas, al igual que el nombre, el domicilio no se puede ceder, ni vender, ni se transmite por causa de muerte. El domicilio es intuitu personae es decir que es de la persona debido a ella.

#### 4. IMPORTANCIA DEL DOMICILIO.

El domicilio se ha constituido, desde el derecho romano, como uno de los elementos más importantes para la concreción del derecho pues el que determina la ubicación jurídica de las personas. Para el derecho es fundamental la existencia de un lugar preciso en que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones de las personas, en donde paga los impuestos, a donde se les hace las notificaciones judiciales o administrativas, en el que se les notifica de las decisiones a sus solicitudes y peticiones. El derecho solo se concreta en las personas en la medida en que ellas tengan un lugar en donde se les ubique, lo que se llama el asiento de sus relaciones jurídicas. Por otra parte, el domicilio determina la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales respecto del proceso, es decir, dependiendo del domicilio se sabe dónde demanda o puede ser demandada una persona y cuál es el órgano jurisdiccional competente para llevar el proceso. En el caso de conflictos de jurisdicción o competencias es domicilio es uno de los principales factores que se tienen en cuenta para resolver el conflicto.

De igual forma, el domicilio sirve como elemento para de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento o adopción y para conservarla. Así los hijos se extranjeros nacidos en territorio colombianos serán nacionales si uno de los padres esta domiciliado en el país en el momento del nacimiento. También son nacionales colombianos los hijos de padres colombianos que habiendo nacido en el extranjero se domiciliaren en territorio colombiano.

Los siguientes aspectos jurídicos de la persona natural se definen a partir de su domicilio:

- 1) Determina la ley aplicable a las personas;
- 2) Determina la competencia de los jueces y de las autoridades administrativas;
- 3) Determina el lugar en el que se notifica válidamente a las personas;
- 4) Determina el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.
- 5) Determina el lugar de celebración del matrimonio. (domicilio de la mujer);
- 6) Determina el lugar de cedulaación;
- 7) Determina el juez competente para conocer el proceso de divorcio;
- 8) Determina el lugar de apertura del testamento;
- 9) Determina el lugar en el que una persona puede ser demandada;
- 10) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido.

Algunos de los aspectos más importantes relacionados con el domicilio de las personas, en Colombia, definidos en el Código General del Proceso son:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos , nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.
  
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
  
4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.
  
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.
9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.
10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde éste surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.
12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.
14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (Artículo 28 Código General del Proceso 2012)

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior”(Artículo 78 Código General del Proceso 2012).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” (Artículo 82 Código General del Proceso 2012).

“Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo” (Artículo 96 Código General del Proceso 2012).

“Artículo 357. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. (Artículo 357 Código General del Proceso, 2012).

## 5. LA RESIDENCIA

El artículo 84 del Código Civil Colombiano señala que “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte” (Código Civil Colombiano), lo anterior obliga a distinguir los dos conceptos, domicilio y residencia. En principio hay que aclarar que la residencia es un elemento del domicilio, el elemento objetivo que se refiere a un lugar geográfico. Recuérdese que “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil Colombiano). La residencia hace relación a un sitio, lugar, espacio

geográficamente determinado. Se trata de un criterio con "visibilidad externa", lo que permite a los terceros identificar y averiguar, de un modo sencillo, cuál es el lugar en el que se encuentra una persona o que tiene su residencia habitual (Carrascosa González, 2015, pp. 17). Con relación a los elementos del domicilio, la residencia es el lugar visible para todos, el elemento factico.

Ahora bien, la residencia se convierte en domicilio cuando es voluntaria y habitual. Recuérdese que la residencia puede ser obligatoria, como el caso de los presos que tienen como lugar de residencia la prisión en la que se encuentren. De ser obligatoria o necesaria la residencia no se convierte en domicilio, salvo las presunciones legales, en cuyo caso la persona conserva su domicilio anterior.

La residencia es un concepto accidental, se tiene por el simple hecho de estar de paso o por un corto tiempo en un lugar, o hallarse en el sitio de manera puramente accidental, o por razón de las circunstancias, incluyendo la fuerza.

También se debe diferenciar la habitación o morada, que es un lugar circunstancial en el que una persona se aloja por periodos breves de tiempo aun cuando no pernocte en ellos. La habitación o morada resulta de una relación más superficial que la residencia y por lo tanto de menor trascendencia jurídica y de una importancia mínima. Basta con señalar que el Código civil colombiano se refiere a la habitación como la facultad de gozar de una parte limitada de una casa, y a la utilidad de morar en ella.

En cambio la residencia es el lugar que usa habitualmente la persona, que puede, en términos generales coincidir con la residencia y la habitación. Pero sin que esta coincidencia sea necesaria. Sucede lo mismo que con el domicilio, es decir que domicilio, residencia, habitación pueden ser el mismo.

Por otra parte, el Código Civil colombiano señala que cuando las personas no tengan un domicilio se tendrá por tal el lugar de residencia, así lo dispone el

artículo 84 “ La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte” (Código Civil Colombiano)

## 6. CLASES DE DOMICILIO

El Código Civil Colombiano reconoce diferentes formas o clases de domicilios son estos:

- 1) Domicilio civil: definido en el Art. 77 consiste en: “El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio” (Código Civil colombiano).
- 2) Domicilio Contractual: definido en el Artículo 85: “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato” (Código Civil Colombiano).

El domicilio civil que es el que reconoce el ordenamiento jurídico colombiano es el ya enunciado. Aquel en el que una persona tiene el asiento principal de sus relaciones jurídicas que equivale a decir en donde desarrolla o ejerce su profesión u oficio. Alessandri sobre el domicilio civil señala: “el domicilio civil consiste en la residencia en una parte determinada del territorio del Estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (ALESSANDRI y SOMARRIVA, 1971, pág. 253).

A su vez el domicilio civil puede ser:

Respecto a las distintas clases de domicilio debemos distinguir entre:

- a) Domicilio general: lugar que la ley estima sede de la persona para la generalidad de los asuntos con trascendencia para el interesado.



- b) Domicilios especiales: entendidos como los diferentes lugares que la ley considera sede de la persona, pero en este caso, ya respecto a determinados asuntos (como ejemplo, el domicilio fiscal).
- c) Domicilio real o voluntario: el domicilio de las personas naturales será el lugar de su residencia habitual. Se considera como domicilio real porque es efectivo, cierto y voluntario.
- d) Domicilios legales: son establecidos por la ley con efectos de presunción legal, como el caso de la presunción de domicilio por vecinamiento, el domicilio de los hijos, el domicilio de los criados y dependientes.

El domicilio contractual también llamado de elección es creado por voluntad de las partes de un negocio jurídico y tiene por objeto, entre otros, definir un lugar en el que se desarrollaran los actos procesales inherentes a los conflictos que surjan entre las partes del negocio.

## 7. ELEMENTOS DEL DOMICILIO

Se ha mencionado que el domicilio es la civil consiste en “la residencia en una parte determinada del territorio de un estado acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (Código Civil Colombiano). De acuerdo con la definición legal el domicilio tiene dos elementos constitutivos, son estos la residencia, entendida como el elemento objetivo y exterior, que se manifiesta fácticamente y el segundo elemento que es subjetivo que se corresponde con el *animus manendi* o ánimo de permanecer en el lugar, que se trata de un elemento subjetivo, no visible porque corresponde a la voluntad de la persona, a la intención de quedarse allí. Como lo señala “existen dos elementos que componen el domicilio real, ellos son: corpus y animus. El primero de ellos se refiere a la residencia efectiva de la persona en un lugar. Para quienes por razón de sus ocupaciones, hábitos viajeros o cualquier causa, su residencia aparece dividida en varios lugares, se hace necesario determinar cuál es el asiento principal de esa persona” (Antinori, 2006. P. 72).

El animus es la intención, la voluntad de permanecer en el lugar y hacer de ese lugar el centro de las actividades jurídicas que desarrolla la persona, es decir que allí tiene sus intereses. Se trata de un “elemento moral, mental o psicológico y no puede ser reconocido por expresiones externas que lo denoten” (Antinori, 2006)

Se identifican dos clases de ánimo:

- a) Animo real: Es factico y se externaliza en las acciones del sujeto porque coincide con la residencia de la persona.
- b) Animo presunto: No es necesariamente factico, es decir, puede que no coincida con la residencia, pero se presume de los actos positivos que desarrolla la persona, como por ejemplo, tiene una existencia cierta y efectiva, cuando la intención de conservar una residencia coincide con la misma residencia y el presunto que se deduce de ciertos hechos o circunstancias. Está definido en el Art. 80 del Código Civil Colombiano que enuncia: “Presunción del ánimo de permanencia. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas” (Código Civil Colombiano).

## LA PRUEBA DEL ANIMO EN EL DOMICILIO

El animus que se refiere al ánimo, la intención, el propósito, representa el elemento espiritual proveniente de la voluntad, sin consideración de la razón o causa, de hacer o actuar de una forma. En términos generales, el ánimo a que se refiere el elemento del domicilio es una condición mental respecto de algo o sobre algo, en este caso, un lugar. Se trata de cierta actitud de la persona respecto del

lugar que habita. Moya señala que se trata de un estado fenomenológico “caracterizados por una cualidad sentida o un modo peculiar de aparecer al sujeto: sensaciones de permanencia, comodidad, apego, necesidad respecto del lugar en el que habita” (Moya, 2006, p. 18).

El *animus manendi* o el ánimo de permanencia o la intención de hacer de un lugar el domicilio es un elemento volitivo interno de la persona respecto del domicilio. Como es interno y volitivo, no es material, no se observa a simple vista como ocurre con el otro elemento que es la residencia, por lo tanto no es fácil probarlo, por lo que hay que acudir a un proceso de inferencia lógica que pueda llevar a la conclusión de que existe. Debe recurrirse a manifestaciones o síntomas que exterioricen ese ánimo – para eso por lo general el derecho recurre a las presunciones.

Como se ha dicho, se trata de un elemento psicológico o volitivo que conlleva una afinidad o interés respecto del lugar en que se afirma el ánimo, la permanencia es opuesta a lo ocasional, provisional o transitorio, es decir que el ánimo sugiere que la persona hace ha decidido hacer del lugar su lugar. El ánimo requerido es el de permanecer en forma estable, aún cuando no sea de manera definitiva, o perpetua. (González Et al, 2011).

Puesto que el ánimo no es un hecho material, que pueda ser probado fácticamente es necesario acudir a los actos de la persona para determinarlo. El *animus manendi* así como la intención u otros estados mentales existen subjetivamente, es decir, que su existencia no es autónoma puesto que depende del sujeto que la experimenta u ostenta, por lo mismo no se evidencian de manera objetiva por los terceros; es decir, solo la persona que lo experimenta o siente tiene un conocimiento directo sobre el estado mental, a través de la consciencia. Para probar elementos internos o volitivos como la intencionalidad o el como el ánimo se presentan problemas en la medida en que corresponden a estados psíquicos o mentales, es por esto, precisamente, que en el derecho internacional

no se requiere probar la existencia del ánimo, por la dificultad que entraña descubrir aspectos volitivos de la persona.

Ragues y Valles señalan: “La prueba de los elementos subjetivos del delito no requiere necesariamente basarse en las declaraciones testificales o en pruebas periciales. En realidad, en la medida en que el dolo o los restantes elementos del tipo penal no pueden ser percibidos directamente por los sentidos, ni requiere para su comprobación conocimientos científicos o técnicos especiales, se trata de elementos que se sustraen a las pruebas testificales y periciales en sentido estricto. Por lo tanto, el Tribunal de los hechos debe establecerlos a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias mediante un procedimiento inductivo, que, por lo tanto, se basa en los principios de la experiencia general” (RAGUÉS y VALLÈS, 1999).

Por lo anteriormente señalado la doctrina procesal y la jurisprudencia consideran que los hechos de la conciencia, como la intencionalidad, el dolo, el animus mamendi no se pueden probar de forma directa, sino que se requiere una prueba indirecta, esto es, los indicios. Como ninguna persona puede asegurar el ánimo de otra, porque no lo observa de forma objetiva, no puede dar testimonio de ello. Es por ello que los hechos de la conciencia solo se pueden inferir a partir de las actuaciones externas de las personas.

Es por ello que la ley y la jurisprudencia han creado un conjunto de indicios-tipo que tienen como propósito probar estados de la conciencia. En las diferentes áreas en las que se desarrolla el derecho existen prueba de ellos. En el derecho penal, en el laboral, en el civil, en el derecho de familia.

La doctrina ha acuñado tres formas generales para la apreciación de la prueba, son estas la tarifa legal, la sana crítica o apreciación razonada y la libre convicción.

En el caso de la tarifa legal es la ley la que le señala al juzgador como se puede probar determinado hecho y el grado de de eficacia que se le dará a cada medio de prueba. En este primer caso el juzgador está sujeto a lo que señala la norma y en este sentido no posee libertad o autonomía para la apreciación. Su “ su convicción debe ceder dando paso al valor indicado legalmente al medio probatorio” (Devis Echandía, H. (2000).

En el sistema de la sana critica se permite un nivel de discrecionalidad en la valoración y apreciación probatoria, no obstante, esta autonomía es limitada pues no puede valorar de forma arbitraria, sino que debe atender “las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia que le permiten la correcta apreciación a través de la experiencia humana” (Devis Echandía, H. 2000)

En el caso de la libre convicción, el juez puede extraer sus conclusiones con conocimientos que se encuentren fuera de la prueba vertida en el proceso y aún en contra de la misma (Couture, 2009, p. 211-219). Esta forma de apreciación de la prueba no tiene mayor asidero dentro del sistema jurídico nacional por lo que no es usado.

En realidad, el sistema de la sana crítica es que mayormente se usa en el país, particularmente en el caso del derecho civil. Lo anterior no obsta para la existencia e la prueba legal para el caso de la prueba del domicilio y en el caso que nos compete del *animus manendi* o el ánimo de permanencia como elemento del domicilio. Tales casos son:

1. De acuerdo con el artículo 78 del C.C. se entiende que el lugar donde una persona ejerce habitualmente su profesión u oficio es el domicilio. Si ejerce el oficio en diferentes lugares, como sucede con frecuencia en la actualidad respecto de algunas profesiones, entondes se tendrá como tal aquella que sea el asiento principal, es decir, donde tiene la oficina

principal, donde esta inscrito en el registro de comercio, en la que tiene sus empleados o su dirección en facturas o documentos.

2. El hecho de que una persona habite en un lugar no supone de plano que este es el domicilio. El Artículo 79 del C.C. establece una presunción negativa para el caso de las residencias accidentales o no habituales. En este caso no hay domicilio porque no existe el ánimo de domicilio.
3. Se presume el domicilio en un lugar si una persona abre tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela o cualquier otro establecimiento permanente, siempre que lo vaya a administrar en persona; no se considera domicilio si lo hace para poner administrador.
4. De la misma forma se constituye el domicilio en el lugar en que se acepte un empleo fijo a término indefinido o de largo plazo, pero no se constituye el domicilio cuando se acepta empleo o cargo de corta duración, como por ejemplo para desarrollar una obra específica, al cabo de la cual la persona volverá a su lugar de origen.
5. El artículo 82 se refiere a una presunción que en realidad es la manifestación expresa del domicilio en el caso de que una persona manifieste ante las autoridades el ánimo de avecindarse en un determinado distrito.
6. El artículo 88 del C.C. se refiere al domicilio del que vive bajo patria potestad que será el paterno.
7. El mismo artículo 88 del C.C. señala que el domicilio del que se halla bajo tutela o curaduría es el de su tutor o curador.
8. El domicilio de las personas jurídicas es aquel en el que este situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.

9. De acuerdo con el artículo 163 del C.C. el domicilio conyugal corresponde al lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

## CONCLUSIONES.

1. El domicilio al igual corresponde a uno de los atributos de la persona por lo que todas las personas tienen un domicilio, de la misma forma como tiene nombre y nacionalidad. En este sentido se debe reconocer el domicilio como un derecho de la persona.
2. De la misma forma que los demás atributos de la persona, el domicilio recae *intuitu personae*, es decir que le corresponde a cada persona, no se transfiere, ni se hereda y desaparece con la persona misma.
3. La determinación del domicilio de las personas es un aspecto imprescindible para el desarrollo de las relaciones jurídicas en el país, en la medida en que se necesita saber dónde están las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y donde pueden desarrollar o reclamar sus derechos.
4. El domicilio está integrado por dos elementos uno objetivo que es la residencia que es el elemento fáctico y otro que es el elemento subjetivo que es el ánimo de domicilio o *animus manendi*, este es un elemento volitivo que solo existe en el fuero interno de las personas.
5. El elemento objetivo del domicilio, esto es, la residencia se prueba mediante los medios de prueba ordinarios como el testimonio, la declaración, los documentos etc.

6. El elemento subjetivo del domicilio que es el ánimo de domicilio solo se puede probar mediante la sana crítica y el proceso de inferencia que le permita al juez llegar a la conclusión de que la persona tiene el ánimo de hacer de un lugar su domicilio a partir de sus actuaciones.
7. La ley colombiana por medio del Código Civil ha establecido un conjunto de hechos que hacen presumir el domicilio de las personas como tarifa legal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. (1971). Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho. . Santiago de Chile: Nascimento.

ANTINORI, Néstor Eduardo. (2006) Conceptos básicos del derecho - 1a ed. - Mendoza : Universidad del Aconcagua, 2006

BARROS ERRÁZURIZ, A. (1930). Curso de Derecho Civil. Santiago de Chile: Nascimento.

BEUDANT, C. (1936). Cours de Droit Civil Francais. Paris, Francia : Librairie Arthur Rousseau.

BORDA, G. (1980). Tratado de Derecho Civil, Parte General 1. Buenos Aires, Argentina: Perrot.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. (2015) El concepto de residencia habitual del causante en el reglamento sucesorio europeo. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 19, 2015, pp. 15-35 Asociación Castellano-Manchega de Sociología Toledo, España.



CIFUENTES, S. (1999). Elementos de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina: Astrea .

CLARO SOLAR, L. (1979). Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

COELLAR ESPINOZA, M. (1991). Derecho de Personas. Primera Parte. Cuenca, Ecuador : Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca.

COLIN Ambroise y CAPITANT Henri. (2003). Derecho Civil; Introducción, Personas, Estado Civil, Incapaces. México: Jurídica Universitaria.

CORTE CONSTITUCIONAL de Colombia Sentencia C-049/97 M.P. Jorge Arango Mejía.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00)

DUCCI CLARO, C. (2000). Derecho Civil Parte General . Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

GONZÁLEZ PIANO, M. HOWARD, K. BELLIN, C. (2011) .Manual de Derecho Civil. Comisión Sectorial de Enseñanza (CSE) de la Universidad de la República. Uruguay.

LARREA HOLGUÍN, J. (1978 ). Derecho Civil del Ecuador . Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones .

LARREA HOLGUÍN, J. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Nociones preliminares sobre el Derecho, la Ley y Personas. Quito, Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.

LLAMBÍAS, J. (1975). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina: Perrot.

MORALES, J. (1992). Derecho Civil de las Personas. Cuenca, Ecuador : Talleres gráficos UDA.

PARRAGUEZ RUIZ, L. (1977). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Personas y familia. Quito, Ecuador : Ediciones Jurídicas Macías Asociados.

RAGUÉS y VALLÈS, Ramón (1999), El dolo y su prueba en el proceso penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona)

SALVAT, R. M. (1947). Tratado de Derecho Civil Argentino 1. Parte General. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

VALENCIA ZEA, Arturo. ORTIZ MONSALVE, Álvaro. (2010). Derecho Civil, Parte General y Personas. Bogotá, Colombia: Temis. 85